



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 576 -2019-AMPI

ICA, 24 SET. 2019



**Visto:** El Informe N° 0205-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2415-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 07738, Resolución de Gerencia N° 2203-2019-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 05202-2019, Informe Legal N° 1658-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI y el Informe Legal N° 166-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, don Contreras Guillen Cesar Augusto, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2203-2019-GTTSV-MPI de fecha 27 de junio del 2019, papeleta de Infracción al tránsito N° 164662, con código (M-27) de fecha 04 de junio del 2019.

Que, la Resolución de Gerencia N° 2203-2019-GTTSV-MPI, Resuelve: Artículo Primero: a) Declarar Infundado, la solicitud presentada por Contreras Guillen Cesar Augusto sobre la nulidad de la P.I.A. N° 164662 (M-27), b) Regístrese la Presente Resolución de Gerencia en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho señala que al emitirse el acto administrativo no se ha aplicado correctamente los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad, afectándose el principio del debido proceso al haber hecho apreciaciones subjetivas, que no coinciden con el mérito de los fundamentos de su descargo y que no se encuentran contenidas dentro de un procedimiento regular.

Que, asimismo señala el apelante que se han utilizado criterios netamente subjetivos que no coinciden con la realidad de los hechos y que no se han valorado los argumentos de su defensa, en la cual consta en el acta de intervención, los argumentos de su descargo, los informes pertinentes y que solamente se han limitado a transcribir las normas del TUO del Reglamento de Infracciones al Tránsito.

Que, la recurrente señala que su vehículo cuenta con el respectivo Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C1-25-00035789, vigente a la fecha, asimismo el número de placa no concuerda con el de su vehículo, consignando datos errados que conlleva que se cometa abuso de autoridad contra su persona y que de su parte no existe la conducta de residente en este tipo de infracciones.

Que a folios 14 se aprecia el certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C1-25-000354789 con fecha de inscripción N° 09 de abril del año 2016, asimismo el indicado documento señala la fecha de la próxima inspección el día 09 de abril del año 2017, y como se aprecia la papeleta de Infracción al Tránsito N° 164662-(M-27), fue impuesta con fecha 04 de junio del 2019, consecuentemente el certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C1-25-000354789, tuvo su vigencia hasta el día 09 de abril del año 2017, pretendiendo el apelante dar una connotación distinta a de los hechos y a la documentación que corren en el presente expediente.

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° inciso 19) del Reglamento.







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, Reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción impuesta por no contar con el Certificado de Inspección técnica vehicular; Código de Infracción M-27).

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326º del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1º del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 166-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Contreras Guillen Cesar Augusto, contra la Resolución de Gerencia Nº 2203-2019-GTTSV-MPI de fecha 27 de junio del 2019, consecuentemente firme en todos sus extremos la papeleta de Infracción al tránsito Nº 164662, con código (M-27) de fecha 04 de junio del 2019, por haberse interpuesta conforme a Ley

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50º de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción Nº 576 Fecha: 24 SEP 2019  
Entidad: SGDI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes la presente Transcripción final de la  
Resolución Nº 576 de Fecha: 24 SEP 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.A. Nº 2885  
SECRETARIO GENERAL MPI